

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

ORIENTAL BANK Y BANCO
POPULAR DE PUERTO
RICO como Agente de
Servicio

Recurrida

v.

LUIS ENRIQUE BLANCO
ORTIZ, SU ESPOSA MARTA
MARÍA MELENDEZ
SARDIÑA T/C/C MARTA M.
MELÉNDEZ SADIÑA y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta por
ambos

Peticionarios

KLCE202100954

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso civil núm.
K CD2014-1443

Sobre:
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparecen ante este foro apelativo intermedio, el señor Luis Enrique Blanco Ortiz, la señora Marta María Meléndez Sardiña y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (peticionarios), mediante *Petición de certiorari*. Solicitan la revisión de una *Resolución* dictada el 29 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud de este dictamen se declaró sin lugar una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia*, que pretendía impugnar una *Sentencia* dictada a favor de Oriental Bank de Puerto Rico (Oriental Bank o recurrido), en el caso de título.

Oriental Bank ha comparecido mediante su *Memorando*, oponiéndose a la expedición del auto solicitado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021_____

Tras el estudio de las posturas de las partes, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que pasamos a exponer.

I.

El 25 de junio de 2014 Oriental Bank y el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los peticionarios, quienes fueron emplazados personalmente y al no comparecer al proceso se les anotó la rebeldía. A petición de los recurridos, el 31 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia* en su contra, la cual requirió de una nueva notificación a las partes. Por ello, el 25 de agosto de 2016 el foro primario ordenó la notificación de esa *Sentencia*.

Tras su debida notificación y luego de varios incidentes procesales, Oriental Bank y Banco Popular presentaron *Moción de Continuación de los Procedimientos, Desistimiento de la Reclamación In Personam y Solicitud de Sentencia Enmendada In Rem*, a los efectos de limitar a la acción de ejecución de la hipoteca la continuación del pleito; esto tras la consideración de un proceso paralelo bajo el cual la parte peticionaria se había acogido a beneficios de la Ley de Quiebras.¹ Esta solicitud fue acogida por el foro primario, por lo cual procedió a dictar una *Sentencia in rem*, declarando con lugar la ejecución de la hipoteca. Esta fue notificada el 3 de abril de 2017.

Advenida ya final y firme la *Sentencia in rem*, y luego de haberse llevado a cabo trámites de ejecución de sentencia, venta

¹ Se nos informa que los procedimientos en este caso se habían archivado y paralizado administrativamente en atención al procedimiento sobre beneficios de Ley de Quiebras núm.15-09695-BKT 13 al que se había acogido la parte aquí peticionaria. Luego, en vista de que el levantamiento de la paralización automática había sido autorizado, este caso fue reabierto y la parte recurrida instó su solicitud de desistimiento y enmienda a la sentencia, en consideración al caso ante la Corte de Quiebras núm. 16-06349-BKY13.

en pública subasta y orden de lanzamiento, el 14 de diciembre de 2018, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia*. En apretada síntesis, adujeron que la *Sentencia* notificada el 25 de agosto de 2016 era nula, pues las partes demandantes carecían de legitimación activa, toda vez que no tenían en su posesión el pagaré al portador que consignaba la deuda reclamada en este pleito. Expusieron que, dado que Oriental Bank y Banco Popular habían identificado que el pagaré se había extraviado o destruido mientras estaba en su posesión, estos no tenían una deuda que pudieran válidamente reclamar como acreedores.

Argumentaron, además, que el dictamen fue obtenido mediante fraude y falsas representaciones. Se apoyaron en la presunta negativa de Oriental Bank y Banco Popular de notificar al tribunal de que estos no se encontraban en posesión del pagaré, cuyo impago motivó el pleito. Afirmaron que tal actuación tuvo el efecto de inducir a error al tribunal. La parte recurrida se opuso.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa el 20 de mayo de 2019, respecto a la procedencia o no de un relevo de sentencia. Al concluir dicha vista, la magistrada que presidió la misma adelantó su inclinación a declarar con lugar la solicitud de relevo de sentencia instada. No obstante, en los meses subsiguientes, ello no se consignó en un dictamen escrito ni se notificó disposición alguna, puesto que el tribunal había expresado que se reservaría el fallo hasta que concluyera un proceso de negociación entre las partes.

Posteriormente, Oriental Bank y Banco Popular informaron al foro primario que el proceso de negociación había concluido sin éxito, por lo cual solicitaron que se adjudicara la solicitud de relevo de sentencia. A esos efectos, el 1 de julio de 2021 una jueza

distinta que tenía asignado el caso adjudicó la moción y dictó la *Resolución* post sentencia cuya revisión nos ocupa.

En su dictamen, el foro recurrido consignó que la *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia* no fue presentada oportunamente, dado que había transcurrido un periodo significativamente en exceso del requerido por las Reglas de Procedimiento Civil. Coligió que Oriental Bank tenía legitimación activa para instar la acción en cumplimiento del pagaré al portador, toda vez que el derecho aplicable lo facultaba para instar la acción, aun si no tuviera en su posesión el pagaré. Dispuso que dado que los peticionarios no argumentaron que el pagaré hubiera sido pagado o que se encontraban en disposición de pagarlo, no procedía el remedio solicitado.

Inconformes, los peticionarios acuden mediante la Petición de título, solicitando que expidamos el auto de *certiorari* y consideremos los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar Solicitud de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil a pesar de haberse satisfecho el estándar probatorio aplicable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia; cometió error manifiesto en derecho; y abusó de su discreción al no conceder el relevo de sentencia solicitado al amparo de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil ni decretar la nulidad de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2017 y notificada el 3 de abril de 2017.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y cometió error manifiesto en derecho al revocar precedente determinación judicial del 20 de mayo de 2019, en contravención a la aplicable doctrina de la ley del caso.

Por su parte, en su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*, Oriental acompañó copia de la *Resolución* cuestionada, la cual los peticionarios no habían unido al apéndice de su recurso. Señala que estos no han establecido razón que amerite intervenir con el dictamen y afirman que dicha *Resolución*

es correcta en derecho y apropiada en las circunstancias de este caso.

Analizamos lo planteado por las partes, de conformidad con el siguiente derecho aplicable a la controversia suscitada.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2010); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, supra, pág. 334.

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de *asuntos interlocutorios* que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. No obstante, nuestra actual Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fue reformulada con el objetivo de prohibir el uso de este remedio para la revisión de las resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, salvo contadas excepciones. *Rivera v. Joe’s European Shop*, supra, pág. 594 (2011). A esos efectos, se busca evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar

a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. Íd.

Ahora bien, con el fin de facilitar nuestra revisión discrecional de una petición de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece varios criterios para determinar si se justifica nuestra intervención en aquellas o en dictámenes post sentencia. De esta manera, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se justifica nuestra intervención.

Por tanto, al determinar si procede ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los siguientes criterios, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y

evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, promoviendo así la certeza y la continuidad en los procesos judiciales.

-B-

El mecanismo del relevo de sentencia se encuentra estatuido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 49.2. Este mecanismo permite que un tribunal, previa moción, pueda relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Íd.

Una moción de relevo de sentencia deberá presentarse en un término razonable que no deberá de exceder seis (6) meses, desde que se registró la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Íd. Una moción instada bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil no puede tener el efecto de afectar una sentencia, ni suspender sus efectos. Íd. No obstante, la existencia del mecanismo de relevo de sentencia no limita el poder de un tribunal de conocer de un *pleito independiente* con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento. Íd. Este poder igualmente faculta al tribunal para conceder un remedio a aquella parte que no fue emplazada en un procedimiento y para dejar sin efecto una sentencia obtenida mediante fraude. Íd.

Esta figura de nuestro acervo procesal civil ha sido extensamente interpretada por nuestro Tribunal Supremo. De entrada, es preciso señalar que la concesión de un relevo de sentencia es una decisión discrecional del foro primario, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *García Colón v. Sucesión González*, 178 DPR 527, 540 (2010). El tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso procede conceder el relevo de sentencia. Íd. El promovente de la solicitud, además de identificar la presencia de alguna de las circunstancias contempladas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, deberá aducir buenas defensas y demostrar que el relevo no causaría perjuicio a la parte contraria. Íd. en la pág. 541. Adicional a lo anterior, el tribunal también deberá tomar en consideración el tiempo que ha mediado entre la sentencia y la solicitud de relevo. *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799, 809-10 (2001).

Si bien nuestro Máximo Foro ha expresado que esta figura debe ser aplicada con liberalidad, igualmente encontramos que el relevo de sentencia no debe ser utilizado como un medio indirecto para procurar la revisión de la sentencia. Íd. en la pág. 811. La utilización del relevo de sentencia para extender indirectamente los términos para recurrir en alzada atentaría contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales, interés fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Íd. Por esto, se suele decir que el relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir controversias ni sustituir los recursos de apelación o reconsideración. *García Colón*, supra, pág. 541. El relevo de sentencia no puede ser utilizado para alegar cuestiones sustantivas que debieron haber sido oportunamente presentadas. Íd.

Como indicáramos, una parte que desea ampararse en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, deberá fundamentar su moción en una de las causales reconocidas en la referida regla. En su escrito, los peticionarios han aducido que procedía otorgar el relevo de sentencia bajo los incisos (B), (C), (D) y (F) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, al revisar el legajo apelativo encontramos que los fundamentos invocados en la petición de certiorari realmente se limitan a los incisos (C) y (D); esto, es plantean alegaciones de nulidad y fraude.

El fraude se refiere a casos poco usuales, donde más allá de un daño a un litigante en particular, se afecta la integridad del proceso judicial. Por esto, los tribunales han rechazado la aplicación de este concepto cuando la alegada conducta se da entre las partes. Según comenta en su libro el profesor Hernández Colón, el fundamento de fraude implica situaciones donde una parte obtiene la sentencia mediando engaño, fraude o falsa representación. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 456. Un buen ejemplo de esta conducta sería el que una parte le oculte a los demás que se encuentra incapacitada legalmente. *Íd.* Otro ejemplo sería cuando el testimonio determinante en un proceso judicial fue producto de perjurio. *Íd.* En lo atinente, nuestro Máximo Foro, ha resuelto que las alegaciones falsas que se incluyan en una demanda no constituyen fundamentos para alegar que hubo fraude al tribunal. *Pardo v. Sucesión Stella*, 145 DPR 816, 824-25 (1998). Así también ha dispuesto que, el fraude debe exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen y una mera alegación de éste, no puede dar fundamento a un relevo de sentencia. *Íd.* pág. 825.

Por otro lado, el fundamento de nulidad presume que la sentencia que se impugna fue dictada sin jurisdicción o

quebrantándose el debido proceso de ley. *García Colón*, supra, pág. 544. La doctrina vigente aclara que cuando una sentencia es nula, el tribunal carece de fundamentos para denegar el relevo de sentencia, toda vez que la misma es inexistente en derecho. *Íd.* Por falta de jurisdicción se entiende, la falta de jurisdicción en términos absolutos, falta de jurisdicción sobre la persona o defectos en el emplazamiento. *Hernández Colón*, *op. cit.*, pág. 457. Por otro lado, el concepto de un quebrantamiento al debido proceso de ley es uno mucho más abarcador, existiendo tantas manifestaciones como principios de debido proceso existen. *Íd.* Sobre ello, señala el profesor Hernández Colón, que una sentencia que aplicó erróneamente el derecho no puede ser caracterizada como nula. *Íd.*

III.

El marco jurídico antes delineado es claro respecto a que, la moción sobre relevo de sentencia deberá presentarse en un periodo razonable que no debe exceder de seis (6) meses desde el dictamen. 32A LPRA Ap. V, R. 49.2. Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico contempla que, si una parte interesa solicitar el relevo de sentencia transcurrido ese término, podría hacerlo mediante un pleito independiente. *Íd.* Ahora bien, también se ha dispuesto que, a manera de excepción, no será requerido un pleito independiente cuando la sentencia que se impugne sea nula. *Íd.*

Como destacamos antes, el estado de derecho vigente distingue que, la concesión del relevo de una sentencia es ejercicio de alta discrecionalidad. Por esto, de entrada, llevamos a cabo nuestro rol revisor dentro de un ambiente de deferencia respecto a la decisión recurrida y tomamos en consideración que el foro primario tiene una mejor percepción de los eventos procesales que llevaron a su dictamen. Ahora, nos corresponde revisar si hubo un

exceso en el ejercicio de esa facultad discrecional o una incorrección.

La *Resolución* recurrida, destaca como parte de los fundamentos para denegar la moción, su presentación tardía. Resulta indiscutible que la *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia* presentada el 18 de diciembre de 2018 fue interpuesta significativamente en exceso del periodo máximo de seis (6) meses estatuido. Las expresiones del foro primario, a los efectos de que esto de por sí bastaba para denegar la solicitud, encuentran amplio apoyo en la normativa jurisprudencial. Es evidente, que, en vez de instar un pleito independiente para promover el relevo, los peticionarios decidieron evocar un remedio dentro del pleito existente, ya en una etapa de finalización de la ejecución de la sentencia. Lo cierto es, que la *Sentencia in rem* emitida había permanecido final y firme por espacio de casi dos años², cuando los peticionarios decidieron instar su moción de revelo de la sentencia. La causa de acción se había adjudicado en rebeldía ante la incomparecencia de los peticionarios, esto a pesar de haber sido debidamente emplazados desde que el pleito se instó en el año 2014.³ Dos procesos de quiebra impactaron el trámite en el litigio, hasta que finalmente prosiguió y se dictó la *Sentencia in rem*.

Los peticionarios argumentan que como se trata de una sentencia nula, el término máximo de seis (6) meses resulta inaplicable. Basan su argumento de nulidad en una alegación de falta de legitimación activa por quien instó la demanda. Adujeron que éste no posee el pagaré objeto del caso y cometió fraude.

² La sentencia original fue emitida el 31 de agosto de 2015 y el 31 de marzo de 2017 se dictó la sentencia In Rem. La propiedad se adjudicó a favor del recurrido en venta en pública subasta. El 17 de agosto de 2017 se dictó Orden de Confirmación y Lanzamiento.

³ El foro primario concluye en la Resolución recurrida que los peticionarios fueron emplazados personalmente el 25 de julio de 2014.

El recurrido reitera ante nos que el relevo es manifiestamente improcedente, que los peticionarios hacen su reclamo fuera del término fatal y sin una buena defensa para relevar el dictamen. Expresa que demostró tener legitimación activa en el caso, que probó los términos del pagaré y el derecho a exigir su cumplimiento.⁴

Al revisar, la moción interpuesta y los demás escritos de las partes en conjunto al legajo apelativo, analizamos el contenido de la decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia. En ésta observamos una discusión fundamentada sobre la doctrina que regula la figura del relevo de sentencia. Esta advierte a los peticionarios que el recurso instado no puede utilizarse para atacar colateralmente una sentencia final y firme o visitar asuntos que debieron haber sido levantados oportunamente durante el pleito o en la etapa apelativa. Es evidente, que los peticionarios intentan controvertir la validez de la reclamación y se basan en una interpretación estatutaria respecto a la procedencia de la causa de acción promovida. No cabe duda, que tales planteamientos pudieron esbozarse como defensas en una contestación a demanda o tal vez en un recurso apelativo, mas no haciendo uso del mecanismo de relevo de sentencia en una etapa tardía.

Coincidimos con el foro primario en que los fundamentos interpretados y expuestos por los peticionarios resultan insuficientes como para motivar una determinación tan drástica como lo es relevar de efectos ulteriores la *Sentencia in rem* dictada. Estos no convencen ni persuaden de que la denegatoria de la

⁴Tomamos conocimiento que en su *Moción Informativa y Solicitud de Determinación en cuanto a relevo de sentencia peticionado por la parte demandada fuera del término fatal de seis meses* interpuesta el 1 de febrero de 2021, Oriental le informó al tribunal primario que el pagaré extraviado fue sustituido bajo procedimientos llevados a cabo en el caso civil núm. SJ2018CV01594 y fue presentada el acta de sustitución ante el Registro de la Propiedad. Apéndice del Recurso págs. 33-37.

moción represente un acto prejuzgado o un ejercicio de patente ausencia de discreción del Tribunal de Primera Instancia. Por el contrario, la *Resolución* recurrida consigna un razonamiento razonable y fundamentado en la norma jurídica correcta. Ante ello, al justipreciar la norma de derecho promulgada al evaluar mociones que pretenden resguardarse en elementos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, vistos a la luz de los parámetros que nos guían y que debemos sopesar en revisiones bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones